

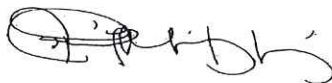
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO PARA ESTABLECER TODO LO RELATIVO A LOS DIFERENTES TIPOS DE
TABLILLA A UTILIZARSE EN VEHÍCULOS DE MOTOR, ARRASTRE O SEMIARRASTRE Y
MOTOCICLETAS

Número: 9240

Fecha: 10 de diciembre de 2020

Aprobado: Lcdo Raúl Márquez Hernández
Secretario de Estado



Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	3
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	3
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	3
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	3
ARTÍCULO VI	DISPOCISIONES GENERALES	9
ARTÍCULO VII	DISEÑO, CARACTERISTICAS, DETALLES FÍSICOS EXHIBICIÓN, UBICACIÓN DE TABLILLAS, CANTIDAD Y USO DE TABLILLAS	14
ARTÍCULO VIII	EXPEDICIÓN DE TABLILLAS A PERSONAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITO	15
ARTÍCULO IX	REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS ESPECIALES	16
ARTÍCULO X	CANCELACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA TABLILLA ASIGNADA	22
ARTÍCULO XI	TABLILLAS ESPECIALES	23
ARTÍCULO XII	TRASPASO DE VEHÍCULOS DE MOTOR	24
ARTÍCULO XIII	VISTA ADMINISTRATIVA	28
ARTÍCULO XIV	REVISIÓN JUDICIAL	29
ARTÍCULO XV	CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD	29
ARTÍCULO XVI	DEROGACIÓN	29
ARTÍCULO XVII	VIGENCIA	30

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como: "Reglamento para establecer todo lo relativo a los diferentes tipos de tablilla a utilizarse en vehículos de motor, arrastre o semiarrastré y motocicletas".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 38 - 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Atemperar la reglamentación sobre las tablillas de vehículos de motor, arrastre, semiarrastré y motocicletas a las nuevas disposiciones relativas a éstas que se han incorporado a la Ley.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica dueña de un vehículo de motor, arrastre, semiarrastré y/o motocicleta.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los términos que aparecen a continuación, tendrán los siguientes significados:

1. ACAA- Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles
2. ACREEDOR FINANCIERO- Significará toda persona natural o jurídica que financie la adquisición de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastré,

incluyendo a los arrendadores bajo los contratos de arrendamientos financieros.

- 3. ALCALDE** - Autoridad máxima en la estructura gubernamental municipal.
- 4. ARRASTRE O TRAILER** -Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- 5. ASC**- Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro Obligatorio
- 6. AUTOMÓVIL** - Todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.
- 7. AUTOMÓVIL O MOTOCICLETA ANTIGUO** -Todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (50) años antes de la fecha de expedición de la tablilla.
- 8. AUTOMÓVIL ANTIGUO MODIFICADO** -Significará todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo.
- 9. AUTOMÓVIL CLÁSICO O MOTOCICLETA CLÁSICA** -Todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta cinco (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla.
- 10. AUTOMÓVIL CLÁSICO MODIFICADO O MOTOCICLETA CLÁSICA** -Todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

- 11.** CESCO - Centro de Servicios al Conductor
- 12.** CERTIFICADO DE TÍTULO - Documento expedido por el Secretario en el que se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo de motor o arrastre, y todos los datos requeridos por Ley con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.
- 13.** CONCESIONARIO - Toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en Puerto Rico, que esté debidamente autorizado para ello por el Secretario. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento. También excluye de esta clasificación a los Concesionarios Especiales según definidos en la Ley.
- 14.** CONDUCTOR CERTIFICADO – Aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de venta al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.
- 15.** CÓNsul HONORARIO - Aquella persona que sea ciudadano o residente permanente de los Estados Unidos de América, designada por un país extranjero y debidamente acreditado como tal en el Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en una población o localidad de los nacionales e interés del país representa, sin recibir remuneración económica por los servicios que presta ni gozar de los privilegios e inmunidades aplicables a los funcionarios consulares de carrera, y que es jefe permanente, no provisional, de un puesto consular debidamente acreditado.

- 16. CÓNsul DE CARRERA** - Aquella persona que representa a su país dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, y quien deberá realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, así como el trámite relacionado con la licencia de conducir, a través de la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.
- 17. DEPARTAMENTO** - Departamento de Transportación y Obras Públicas
- 18. DISCO** - Directoría de Servicios al Conductor
- 19. DISTRIBUIDOR** - Toda persona que importe, directamente del manufacturero o fabricante, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para la venta al por mayor a Concesionarios. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para este fin autorice el Secretario.
- 20. FALTA ADMINISTRATIVA** - Cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de la Ley, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo o conductor certificado, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.
- 21. LEGISLADOR ESTATAL** - Persona electa por los ciudadanos residentes en Puerto Rico para redactar, evaluar y pasar juicio sobre leyes estatales.
- 22. LEGISLADOR MUNICIPAL** - Persona electa por los ciudadanos residentes de un municipio en particular para redactar, evaluar y pasar juicio sobre leyes municipales.
- 23. LEY** - Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
- 24. MARBETE** – Pegatina que se adhiere del cristal frontal inferior del vehículo de motor en el lado del pasajero como evidencia de que se pagaron los derechos de transitar por la vía pública. En las motoras y los arrastres se

adherirá en el lugar que determine el Secretario mediante Orden Administrativa.

- 25. MOTOCICLETA** - Todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de cuarenta y cinco centímetros cúbicos (45 cc) o más, o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras.
- 26. MULTA** – Pena monetaria que se le impone al conductor o dueño registral o conductor certificado de un vehículo por haber incurrido en una falta administrativa.
- 27. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO** - Número de identificación (VIN) asignado por el fabricante o el manufacturero y utilizado por el Departamento, para la identificación exclusiva del vehículo de motor o arrastre.
- 28. PERMISO DE VEHÍCULO DE MOTOR O ARRASTRE** - El Certificado de Inscripción de un vehículo de motor o arrastre expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Solo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.
- 29. RADIOAFICIONADO** - Persona que posee una licencia vigente de radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones.
- 30. SECRETARIO** - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 31. SELLO DE IDENTIFICACIÓN** - Sello entintado que deja impreso el relieve del mismo al presionarlo en papel. El mismo debe contener el nombre comercial del dealer y su número de licencia. El tamaño de éste no debe exceder de dos pulgadas por dos pulgadas (2 x 2).

- 32. SEMIARRASTRE** - Cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra.
- 33. TABLILLA** -Identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre, semiarraastre, o motocicleta le expida el Secretario al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.
- 34. TABLILLA ESPECIAL** - Placa de identificación autorizada por el Secretario a los vehículos de motor, arrastres o semiarraastres o para motocicletas, para identificar un uso específico y/o dispuesto por ley.
- 35. TABLILLA ESPECIAL PERSONALIZADA** - Placa de identificación a vehículos de motor, arrastres o semiarraastres diseñadas según las especificaciones del solicitante y aprobadas por el Secretario.
- 36. VEHÍCULO DE MOTOR** - Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares.
- a. Máquinas de tracción.
 - b. Rodillos de carretera.
 - c. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
 - d. Palas mecánicas de tracción.
 - e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
 - f. Máquinas para la perforación de pozos.

- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- h. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- i. Vehículos operados en propiedad privada.
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

1. No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o motocicleta que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Quedan exceptuados de las disposiciones los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América.
2. Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre según dispuesto por Ley. La misma no podrá ofrecerse en venta en ningún comercio.
3. El Secretario expedirá, conjuntamente con el permiso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, las tablillas correspondientes adscritas a los propietarios de éstos en el sistema de base de datos, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se inscriba el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.
 - b) Al renovarse el permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, si fuere necesario.
 - c) Cuando se altere el uso para el cual se autorizó a transitar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, si esta Ley o cualquier otra requiriese una identificación especial para el nuevo uso que se autoriza.
 - d) Cuando en un traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el adquiriente no posea tablilla.

4. Ningún vehículo podrá tener más de una (1) tablilla asignada. En los casos de tablillas especiales para automóviles antiguos no se requerirá pago adicional para su expedición, pero sí para su renovación, cuyo costo es de dos (2) dólares, más dos (2) dólares para el beneficio del Centro de Trauma.
5. Será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido una tablilla, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual haya sido expedida vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra y/o cuando no vaya a ser utilizada en otro vehículo de motor de su propiedad.
6. Será deber del propietario de un vehículo, devolver el permiso o tablilla dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de las eventualidades mencionadas en el apartado anterior. Será deber, a su vez, del Secretario, certificar al propietario o persona interesada, que dicha tablilla no tiene ningún gravamen, o que el mismo fue cancelado.
7. Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en diez (10) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. De no volver a utilizar dicha tablilla en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre deberá entregarla al Departamento en diez (10) días laborables desde que se formaliza el traspaso. Si el propietario no cumple con el proceso de notificar al Secretario que efectuó un cambio de tablilla dentro del plazo de diez (10) días laborables aquí indicado, será responsable por los daños que dicha omisión cause a terceras personas.
8. Si el propietario de la tablilla la utilizara en otro vehículo podrá utilizar la misma mediante registro provisional expedido a esos efectos según dispuesto en la

Ley. Una vez efectuado el traspaso, el cambio de tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarraastre.

9. En el momento de la entrega el ciudadano debe cumplimentar el formulario DTOP-DIS- 349 mediante el cual reconoce que las multas que aún no han sido gravadas a la tablilla al momento de la transacción serán pagadas por éste posteriormente.
10. El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarraastre en los siguientes casos:
 - a) Cuando la inscripción resultare en violación de la Ley o cualquier otra ley o reglamento aplicable
 - b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de traspaso fuere falsa o insuficiente.
 - c) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de motor o arrastre se establecen en la Ley
 - d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a un concesionario de vehículos de motor y/o acreedor financiero, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por éste.
 - e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, incluyendo

cualquier deuda pendiente ante la Comisión, ya sea los peticionarios o la unidad. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a un concesionario de vehículos de motor y/o acreedor financiero, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por éste.

11. Toda institución o entidad dedicada al financiamiento de la compra de vehículos de motor o compañía aseguradora deberá devolver al dueño registral o conductor certificado la tablilla asignada a su nombre en los casos de vehículos reposeídos o involucrados en choques de tránsito, declarados pérdida total, para uso futuro de éste o devolución al Secretario. En los casos de vehículos reposeídos o declarados pérdida total en un choque, la entidad dedicada al financiamiento o el asegurador según corresponda, tendrá la responsabilidad de informarle al Secretario que la tablilla fue devuelta en un término que no excederá de diez (10) días. La información a proveerse siempre deberá incluir el nombre del dueño, el número de tablilla, número de registro y el número de serie (VIN) del vehículo reposeído o declarado pérdida total.
12. Será deber del Secretario notificar a la Administración de Suscripción Conjunta del Seguro Obligatorio, así como a la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles en un plazo que no excederá veinte (20) días laborables toda actualización del número de tablilla de un vehículo de motor. De modo que pueda mantenerse actualizado la concordancia del número de tablilla con el marbete y la descripción e historial del vehículo. La notificación deberá efectuarse de forma electrónica y deberá incluir cualquier cambio que efectúe el Secretario en torno a números de tablillas o marbetes.

13. La información a proveerse siempre deberá incluir el número de registro, el número de serie (VIN) y gravámenes).
14. Para efectos de la cubierta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio y de la ACAA, en el caso de los Vehículos de Motor, se deberá utilizar el número de marbete y el número de serie para poder identificar el vehículo asegurado, toda vez que, en estos casos, el marbete no estará vinculado a la tablilla. En el caso de las motocicletas, arrastres y semiarrestres, se deberá utilizar el número de tablilla y el número de marbete para identificar la unidad asegurada.
15. Cuando las tablillas de un vehículo de motor, arrastre o semiarrestre se perdiere, fuere hurtada o destruida, el conductor certificado o dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrestre podrá solicitar un nuevo permiso o licencia presentando una declaración jurada exponiendo detalladamente las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. Entendiéndose, no obstante, que será responsabilidad del conductor certificado o dueño registral notificar previamente al acreedor de todo gravamen pendiente de pago. El Secretario expedirá una nueva tablilla al conductor certificado o dueño registral que cumpla con lo antes señalado. Todo gravamen que estuviese vinculado a la tablilla hurtada o destruida será transferido a la nueva tablilla.
16. Será deber de toda persona que hallare una tablilla entregarla en el Cuartel de la Policía o en el CESCO más cercano.
17. El uso de las tablillas en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el periodo de vigencia del permiso del vehículo al cual sirven de identificación.
18. La expedición o el reemplazo de tablilla perdida o hurtada o destruida conllevará el pago de los derechos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO VII DISEÑO, CARACTERÍSTICAS, DETALLES FÍSICOS,
EXHIBICIÓN, UBICACIÓN DE TABLILLAS, CANTIDAD Y USO
DE LAS TABLILLAS.

Las tablillas tendrán las siguientes características, detalles físicos y diseños.

Forma rectangular 6" x 12" pulgadas, excepto la de motocicletas, que será de 4" x 8.625" pulgadas y la de los vehículos de diseño europeo que medirán 4.4" x 20.5" pulgadas.

- 1) Construidas en aluminio.
- 2) Serán de un material reflectivo o en los colores que el Secretario determine.
- 3) La tablilla consistirá en una combinación de números y letras impresas en la superficie de ésta.
- 4) Todo vehículo utilizará una tablilla, excepto los remolques y vehículos públicos de pasajeros los cuales utilizarán dos (2).
- 5) Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarraastre, incluyendo motocicletas y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin que permita distinguir su número aun cuando se encuentre en movimiento.
- 6) Las tablillas llevarán la identificación autorizada por el Secretario.
- 7) Los solicitantes de la tablilla con diseño europeo deberán someter un comprobante de rentas internas por un valor de treinta y cinco (35) dólares, código 2010, más otro de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.

ARTÍCULO VIII

EXPEDICIÓN DE TABLILLAS A PERSONAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITO

Será deber del Secretario, una vez se le solicite, expedirle al propietario de un vehículo de motor una tablilla con un número diferente, cuando éste(a) haya sido víctima de algún delito sexual, de violencia doméstica o de acecho, en aquellos casos que sea necesario para la seguridad de la persona.

La expedición de la referida tablilla no cancelará comprobante de pago alguno. Sin embargo, de tener anotado el vehículo algún gravamen, éste se transferirá y anotará en el récord de la nueva tablilla. Sólo se divulgará al acreedor que tenga anotado a su favor un gravamen sobre el vehículo de la víctima, aquella información que no trastoque la confidencialidad de los datos personales de ésta, al notificarle el cambio de tablilla. De igual manera se procederá al notificar ese hecho a la Administración de Compensación por Accidente de Automóviles (ACAA) y a la Administración de Suscripción Conjunta (ASC).

En aquellos casos que la víctima de delito sexual, de violencia doméstica o de acecho, sea menor de edad la solicitud la podrá hacer su padre, madre o tutor legal.

La expedición de la nueva tablilla se hará, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Certificado de título del vehículo que evidencie que éste le pertenece a la víctima o, si la víctima es menor de edad, el título del vehículo debe estar a nombre de su padre, tutor o custodio legal.
- b) Licencia de conducir o alguna otra identificación con foto de la víctima o, si la víctima es menor de edad, licencia de conducir o alguna otra identificación con foto de su padre, tutor o custodio legal que sea el propietario del vehículo.
- c) Entrega de la tablilla vigente.
- d) Evidencia acreditativa de que la persona que tiene título de propiedad sobre el vehículo, o un menor de edad bajo su custodia legal, ha sido víctima de algún delito sexual, violencia doméstica y/o acecho. A los fines de cumplir con este requisito, bastará con presentar copia de una querella policial, denuncia, orden de

protección expedida por un Tribunal, sentencia de convicción emitida por un Tribunal, declaración jurada o cualquier otro documento que el Secretario establezca mediante enmienda a este reglamento.

El Secretario revocará o cancelará la autorización de expedición de las tablillas que se indican, en caso de incumplimiento con las disposiciones aquí establecidas.

En los casos de víctimas o testigos que estén protegidos conforme a las disposiciones de la [Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas"](#), a solicitud del Secretario de Justicia o su representante, el Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla con número diferente a la víctima o testigo bajo protección.

Para la expedición de la referida tablilla no se cancelará comprobante alguno de rentas internas.

De estar gravado el vehículo, el gravamen se transferirá y anotará a la nueva tablilla, se notificará al acreedor con gravamen sobre el vehículo. Se notificará siguiendo el procedimiento establecido por igual a la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA) y a la Administración de Suscripción Conjunta (ASC).

ARTÍCULO IX REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS ESPECIALES

1. Tablillas especiales para motocicletas o Automóviles antiguos, requisitos:

- a) Complementar el Formulario DTOP-22.
- b) Tener por lo menos, el vehículo de motor o la motocicleta, cincuenta (50) años de haber sido construido anterior a la expedición de la tablilla.
- c) Haber sido aprobado por el Comité Asesor evaluador de dicha designación.
- d) Tener vigente los derechos para el permiso del vehículo.
- e) Devolver la tablilla anterior.

- f) Comprobante de Rentas Internas por un valor de dos (2) dólares, código 2010.
- g) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.

Los requisitos antes descritos, excepto el periodo de fabricación, son de aplicación a las distintas categorías de motocicletas y vehículos de motor modificados, clásicos y clásicos modificados, descritos en el Artículo titulado "Definiciones" de este Reglamento. Tablillas especiales o distintivos para Cónsules Honorarios, requisitos:

- a) Complementar el Formulario DTOP-DIS-049.
- b) Certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul solicitante.
- c) Tener vigente los derechos para el permiso del vehículo.

2. Tablilla especial de radioaficionado, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-856.
- b) Poseer licencia vigente y certificación otorgada por la Comisión Federal de Comunicaciones.
- c) Poseer un vehículo de uso privado al cual se asignará la tablilla.
- d) Comprobante de Rentas Internas por un valor de veintidós (22) dólares, código 2010.
- e) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
- f) Entregar la tablilla oficial.

3. Tablillas especiales para legisladores estatales, alcaldes o legisladores municipales, requisitos:

- a) Completar el formulario DTOP-864.
- b) Comprobante de Rentas Internas por un valor de veintidós (22) dólares, código 2010.
- c) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
- d) Someter la certificación de la Comisión Estatal de Elecciones.
- e) Renovar anualmente la vigencia del permiso o licencia oficial del vehículo. De cesar en sus funciones, estos funcionarios podrán retener la tablilla especial.

4. Tablillas especiales para ex prisioneros de guerra, militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas, requisitos:

- a) Completar el formulario DTOP-376.
- b) Someter certificación expedida por el Departamento Federal de Asuntos del Veterano o la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas. La misma se expedirá a:
 - 1. Veterano exprisionero de guerra; y tras su defunción su cónyuge supérstite una vez lo haya acreditado debidamente;
 - 2. Veterano condecorado con la orden del corazón púrpura por heridas en el frente de batalla;
 - 3. Veterano pensionado por retiro como miembro de carrera de cualesquiera de las cinco ramas de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o de sus cuerpos de reserva incluyendo la guardia nacional;

4. Miembro participante regular de una unidad debidamente organizada de la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que esté sujeta a activación para servicio federal.

En los casos de expedición de tablilla especial para veteranos exprisioneros de guerra y sus cónyuges supérstites (sobreviviente), no se requerirá pago adicional al dispuesto para el vehículo de uso privado en el cual utilizará la misma.

5. Tablillas distintivas para veteranos, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-DIS-058.
- b) Someter certificación del Departamento Federal de Asuntos del Veterano, o la Forma DD-214 expedida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos.
- c) El veterano deberá utilizar la tablilla especial en su vehículo de motor de uso privado.
- d) Si el veterano solicita más de una tablilla especial, solamente la primera estará exenta del pago de derechos para vehículos de uso privado. Debiendo pagar la cantidad de diez (10) dólares mediante comprobante de rentas internas, por toda otra que solicite.
- e) El vehículo de motor en el cual se utilizará la tablilla especial, deberá estar registrado a nombre del veterano o a nombre del tutor de éste.
- f) La tablilla especial pertenecerá al veterano, quien deberá retenerla al momento de vender el vehículo.

6. Tablilla especial para personas con impedimentos auditivos, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-DIS-345.
- b) Tener licencia de conducir vigente.

- c) Someter evidencia medica de un especialista en su condición.
 - d) Comprobante de Rentas Internas por un valor de veintidós (22) dólares, código 2010
 - e) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
7. Tablillas distintivas – Personas con Impedimentos Físicos Permanentes y Equipo Asistivo para Conducir, requisitos:
- a) Complementar el formulario DTOP-DIS-341.
 - b) Someter original y copia de la certificación emitida por el Departamento de Salud o un médico especialista en la condición que padece el solicitante de la tablilla especial, la cual debe tener no más de doce (12) meses de expedida.
 - c) Tener licencia de conducir vigente.
 - d) Tener registrado el vehículo de motor de uso privado y exclusivo a nombre del solicitante, en el cual utilizará la tablilla especial. De vender el vehículo deberá retener la tablilla o devolverla al Secretario de no tener uso futuro para ella.
 - e) Comprobante de Rentas Internas por valor de veintidós (22) dólares, código 2010.
 - f) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
 - g) Tener equipado el vehículo de motor de uso privado, con el equipo asistivo el cual será inspeccionado y certificado por el representante autorizado del Secretario.
 - h) Hacer entrega de la tablilla oficial del vehículo.

- i) Someter evidencia de pago de multas o cancelación de gravámenes, si alguno.
- j) Someter declaración jurada para obtener un duplicado de la tablilla, haciendo constar el hurto o la perdida y el número de querella de la Policía de Puerto Rico, acompañada de un comprobante de Rentas Internas por valor de once (11) dólares, más dos dólares adicionales para el Centro de Trauma del Centro Médico.
- k) Tener la tablilla especial debidamente colocada en la parte posterior, para poder estacionarse en los espacios reservados para van y vehículos de motor adaptados.

8. Tablilla especial personalizadas para ciudadanos particulares, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-373.
- b) Comprobante de Rentas Internas por valor de cien (100) dólares, código 2010.
- c) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
- d) No podrá llevar grabada aquellas palabras, dígitos, números, letras o combinaciones de éstas, que a discreción del Secretario puedan provocar confusión, utilizarse para propósitos ilícitos y que afectan adversamente el bienestar general o la sana convivencia o que hayan sido expedidas previamente.
- e) Entregar la tablilla anterior.
- f) Todo duplicado conllevará el pago de once (11) dólares en Sellos de Rentas Internas, más otro de dos (2) dólares mediante comprobante para el Centro de Trauma. Además, requerirá someter una declaración jurada explicando las razones de la perdida, hurto o deterioro de la misma. En caso de pérdida

o hurto deberá incluir en la declaración jurada, el número de querella asignado por la Policía de Puerto Rico.

- g) Todo acto delictivo cometido usando el vehículo de motor al cual se haya asignado la tablilla especial, conllevará la cancelación de la misma.

10. Tabillas especiales de concesionario, requisitos:

- a) Complementar el formulario DTOP-822.
- b) Ser concesionario debidamente certificado por el Secretario.
- c) Comprobante de Rentas Internas por un valor de ciento diez (110) dólares, código 2010.
- d) Comprobante de Rentas Internas por valor de dos (2) dólares para el Centro de Trauma, código 0842.
- e) Comprobante de Rentas Internas por cada uno de los seguros obligatorios: el de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA), y el de responsabilidad por daños causados a otro vehículo de motor.

ARTÍCULO X CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA TABLILLA ASIGNADA

Toda tablilla asignada a una persona será cancelada:

- a) Cuando se dispusiere del vehículo al cual identificaba como chatarra, y no tuviere intención de utilizarla en otro vehículo dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días.
- b) Cuando un vehículo con tablilla haya sido abandonado como inservible.
- c) Cuando el vehículo haya sido desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico y su dueño no tuviere intención de utilizarla en otro vehículo dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO XI TABLILLAS ESPECIALES

En los casos de tablillas especiales la cancelación tendrá lugar según se indica:

1. Cónsul Honorario

- a) Cuando la tablilla especial se use en un vehículo para el cual no fue expedida, o cuando el mismo sea conducido por una persona a la cual no se ha hecho extensivo este privilegio.
- b) Cuando cesare en sus funciones oficiales o perdiere su acreditación como tal.
- c) Cuando se transfiera la titularidad del vehículo o lo exportara a otro estado o país.

2. Radioaficionados

- a) Cuando le sea cancelada o expire su licencia de radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones o la misma no fuera renovada dentro de un término de treinta (30) días siguientes al vencimiento.
- b) Cuando la titularidad sobre el vehículo de motor sea transferida a otra persona o el vehículo fuese enviado fuera de Puerto Rico.
- c) Cuando la Tablilla Especial es usada en un vehículo que no sea el automóvil de uso privado o no es el vehículo para el cual fue expedida.

3. Legislador

- a) Cuando la parte interesada cesare de ocupar su cargo.

4. Legislador Municipal y Alcalde

- a) Cuando la parte interesada cesare de ocupar su cargo, no estará autorizado el uso de la tablilla en las vías públicas, no obstante, el funcionario tendrá derecho a conservar la tablilla.

5. Exprisioneros de Guerra, militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas, y veteranos:

- a) Cuando la titularidad del vehículo sea transferida a otra persona y no posea otro vehículo para su sustitución.

ARTÍCULO XII TRASPASO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

1. El traspaso de vehículos de motor se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarraastre y del adquirente, al dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarraastre. Este documento deberá formalizarse ante el Colector de Rentas Internas, Notario Público o Funcionario Autorizado por el Secretario. También, deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o semiarraastre no posea tablilla, deberá solicitar al Secretario, en el momento del traspaso, una tablilla adscrita a su nombre. En el caso de un concesionario y de los acreedores financieros de vehículos de motor éstos no tendrán que solicitar tablilla para ningún vehículo de motor que se adquiera mediante cualquier tipo de compra ya sea subasta, importación o compra a empresas de arrendamiento de autos o cualquier otra, mientras la unidad pertenezca a su inventario.
2. Cuando un vehículo se ofrezca al concesionario o acreedor financiero como pronto pago para adquirir otro vehículo nuevo, la tablilla se le colocará al vehículo nuevo que se adquiera y únicamente en estos casos, de estar gravado el vehículo con multas administrativas, dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla. En los demás casos no se transferirá el gravamen, ni se inscribirá el traspaso, hasta tanto la deuda objeto del gravamen sea satisfecha.
3. El adquirente, excepto en el caso de concesionario y del acreedor financiero, expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que el vehículo de motor, arrastre o semiarraastre se inscriba a su nombre y con su número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo de diez (10) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará en este vehículo, de tener una vigente. De éste no tener una tablilla vigente, deberá solicitar al Secretario una tablilla dentro del periodo de diez (10) días laborables desde la fecha de la adquisición,

excepto en el caso de los concesionarios y acreedores financieros que no necesitaran adherir tablillas mientras los vehículos formen parte de su inventario.

4. En los casos en que el vehículo esté financiado, el adquiriente deberá tener su tablilla; de no tenerla, deberá solicitar una al Secretario dentro de diez (10) días laborables de la fecha de la adquisición, y no podrá transitar por las vías públicas sin una tablilla.
5. En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a este, estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo. En tales casos, requerirá el cotejo previo por un funcionario del concesionario, debidamente autorizado por el Departamento, del expediente que obre en el Sistema DAVID PLUS en el DISCO además de la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También incluirá una descripción detallada del vehículo de motor según dispone la Ley.
6. El concesionario no tendrá que ponerle tablilla a las unidades recibidas como pronto pago del precio ya que estas formarán parte de su inventario al igual que las unidades nuevas o usadas importadas que tampoco se les asignan tablillas hasta que son vendidas.
7. Una vez impuesto un gravamen sobre una tablilla, el propietario de la misma no podrá solicitar que se autorice su uso en un vehículo diferente al cual estaba asignada al momento de la inscripción del gravamen, ni podrá entregarla al Secretario y solicitar una nueva, sin haber satisfecho la deuda objeto del gravamen. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo

a un concesionario de vehículos de motor y/o acreedor financiero, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por éste.

8. Salvo en el caso de los concesionarios y acreedores financieros, una vez formalizado el documento de traspaso del vehículo, el mismo deberá ser radicado en el Departamento por el nuevo adquiriente dentro de los quince (15) días siguientes a dicha formalización. El adquiriente podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un registro provisional que, para ello, expedirá el Secretario a tenor con la Ley. Del adquiriente no poseer tablilla deberá solicitar una al Secretario dentro de diez (10) días laborables de la fecha de la adquisición según establecido en la Ley.
9. Cuando el adquiriente radicase el traspaso en el Departamento transcurrido quince (15) días de haberse formalizado el mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares adicionales por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. Para computar dicho cargo, se tomará como base la fecha en que fue formalizado dicho traspaso. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).
10. En el caso de los concesionarios y acreedores financieros, el traspaso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se tramitará en el Departamento dentro de los treinta (30) días de haberse realizado el mismo. El adquiriente podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un registro provisional que, para ello, expedirá el Secretario a tenor con la Ley, en lo que se realiza el traspaso. Del adquiriente no poseer tablilla deberá solicitar una al concesionario del cual adquirió el vehículo, dentro del plazo establecido en esta Ley.

11. Cuando el concesionario y/o acreedor financiero radica el traspaso en el Departamento transcurrido el término de treinta (30) días de haberse realizado el mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares adicionales por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).
12. El vehículo de motor, arrastre o semiarrastrado para el cual se tramita el traspaso podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del adquiriente, mediante un registro provisional que otorgará el Secretario al momento de la compraventa, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastrado.
13. Excepto cuando se trate del traspaso de motocicletas, arrastres o semiarrastrados en cuyo caso el permiso o "marbete" permanecerá vinculado a la tablilla, en las demás instancias el marbete permanecerá vinculado al Vehículo de Motor aun cuando éste cambie de dueño o no se le coloque ninguna tablilla a dicha unidad.
14. En los traspasos de motocicletas, arrastres o semiarrastrados, dado que el marbete permanecerá vinculado a la tablilla, la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio y de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA) estará a su vez atada a la tablilla, y comenzará a aplicarse a la motocicleta, arrastre o semiarrastrado a la cual se reasignó, desde la fecha en que se efectuó el registro provisional que otorga el Secretario, al momento de la compraventa, donación o cesión. El Secretario deberá proveer a ASC y ACAA en un plazo no mayor de veinte (20) días y de forma electrónica, toda la información relacionada a traspasos y permisos provisionales de cambio o reasignación de tablillas de motocicletas, arrastres y semiarrastrados, incluyendo los datos del número de marbete, número de tablilla, VIN, número de registro y gravámenes.

ARTÍCULO XIII VISTA ADMINISTRATIVA

Todo aquel afectado por una determinación del Secretario, según establecido en este reglamento, podrá proceder de la siguiente forma:

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.
2. La vista se celebrará ante un oficial examinador designado para esos propósitos por el Secretario, quién fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si no actúa dentro de los (15) días, se entenderá que la rechazó de plano. El término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción en relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días,

prorroque el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XIV REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 4.2 de la Ley 38 - 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO XV CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en vigor.

ARTÍCULO XVI DEROGACIÓN

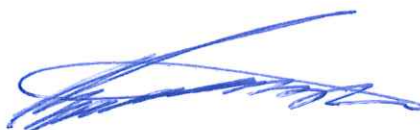
Se deroga el Reglamento 9023 titulado "Reglamento para establecer todo lo relativo al diseño, características, uso, detalle físico, exhibición, ubicación, expedición, renovación y cancelación, duplicado de tablillas y cantidad a utilizarse por los diferentes vehículos, así como el pago correspondiente".

Así mismo se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres que estén en vigor a la aprobación de este reglamento y que en todo o en parte sean incompatibles con el mismo.

ARTÍCULO XVII VIGENCIA

Este reglamento entrara en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con lo dispuesto en la Ley 38 - 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 8 de diciembre de 2020.



Ing. Carlos M. Contreras Aponte
Secretario
Departamento de Transportación y Obras Públicas